

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-34/2015.

ACTOR: Eduardo Ramírez Flores.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional Jurisdiccional del Partido de la
Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor René García
Ruíz.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **doce de junio de dos mil quince**.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Eduardo Ramírez Flores**, quien se ostenta como afiliado al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato y precandidato suplente a primer regidor al ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, mediante el cual se inconforma en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en relación al recurso de queja presentada en fecha ocho de mayo de dos mil quince, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el sumario y de los hechos que este órgano jurisdiccional invoca como notorios, se desprende lo siguiente:

1.- Presentación del Recurso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.- El

ocho de mayo de dos mil quince, se presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Instituto Político referido, el recurso de queja contra persona en contra de la Diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, María Juana Georgina Miranda Arroyo.

2. Substanciación del Recurso de Queja.

A) Radicación.- En fecha doce de mayo del año en curso, la referida Comisión, radicó el recurso de queja contra persona , promovido por Eduardo Ramírez Flores, en el cual ordenó correr traslado con copia simple del escrito inicial y sus anexos a la presunta responsable, la Diputada local María Juana Georgina Miranda Arroyo, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara necesarias.

B) Notificación por estrados.- A las doce horas del quince de mayo de dos mil quince, se fijó en los estrados de la Comisión Nacional Jurisdiccional, el acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, recaído al expediente QP/GTO/189/2015.

C) Notificación personal.- El día catorce de mayo de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional, envió la notificación personal dirigida a la Diputada Local María Juana Georgina Miranda Arroyo, en su domicilio ubicado en Plaza de la Paz número 77, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, la cual remitió vía correo certificado de la empresa MEXPOST con número de guía EE84716797 7MX.

SEGUNDO.- Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda.- En fecha catorce de mayo del año dos mil quince, a las 21:17:16s veintiuna horas con diecisiete minutos y dieciséis segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por el ciudadano Eduardo Ramírez Flores, mediante el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acto identificado en el proemio de esta resolución.

b) Turno.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI y 166 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha 18 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-34/2015** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

c) Requerimiento. El día 20 de mayo de 2015, se pronunció acuerdo mediante el cual se requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática información necesaria con el fin de estar en aptitud de substanciar debidamente el presente proceso.

d) Admisión y trámite. Por auto de fecha 20 de mayo del año en curso y notificado el 21 del mismo mes y año, se radicó y admitió el presente juicio, por lo que se les hizo saber a la autoridad señalada como responsable, a la tercero interesada, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer

valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se ordenó el siguiente requerimiento, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que cumpliera en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, respecto de lo siguiente:

ÚNICO.- Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la información siguiente:

1.- Si el actor Eduardo Ramírez Flores, promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática un recurso de queja en fecha ocho de mayo de dos mil quince.

2.- Si la demanda que motivo el referido recurso fue admitida y en su caso en qué fecha.

3.- Si al día de hoy se encuentra sin resolver el medio de impugnación señalado en el punto que antecede.

4.- Si el acto que reclama en el referido medio de impugnación es la omisión a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias por los ejercicios 2012, 2013 y 2014.

5.- En su caso, remita copias certificadas integrales y completas y legibles de las documentales con las que acredite las afirmaciones que emita en respuesta al presente requerimiento.

Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieron al presente juicio los ciudadanos María Juana Georgina Miranda Arroyo, en su carácter de tercero interesada y Francisco Ramírez Díaz, Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

A la primera, por auto dictado el veinticinco de mayo de esta anualidad, se le tuvo por dando cumplimiento al requerimiento formulado por esta Ponencia el pasado veinte de mayo de dos mil quince.

En el escrito referido Francisco Ramírez Díaz, compareció en tiempo y forma, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, satisfaciendo el requerimiento antes referido, realizando alegatos contenidos en su escrito y anexando las siguientes constancias:

*1.- Copia debidamente **certificada** de lo actuado dentro del expediente número **QP/GTO/189/2015**, promovido por Eduardo Ramírez Flores en contra de la Diputada Local María Juana Georgina Miranda Arroyo.*

Del documento antes referido se dio vista al quejoso y a la tercera interesada, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, quienes fueron omisas en contestar dicha vista.

El once de junio de este año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se acordó cerrar la instrucción y citar para oír resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Los argumentos de inconformidad planteados por el accionante, literalmente indican:

EDUARDO RAMIREZ FLORES, mexicano, mayor de edad, afiliado al PRD en el Estado de Guanajuato, además precandidato suplente a primer Regidor al Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, como se comprobó con el acuerdo que se anexo de la Comisión Nacional Electoral del PRD ACU-CECEN/02/191/2015, Y señalando mi correo electrónico para recibir toda clase de notificaciones el cual es el siguiente heniwo@hotmail.com Así mismo autorizo para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en LA SOLEDAD NO. 6, BARRIO SAN LUISITO DE LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO, así mismo autorizo para consultar el expediente, así como para recibir copias simples o certificadas AL LICENCIADO JOSE PAUL GUEVARA PRIETO Y/O LUIS NICOLAS MATA VALDEZ.

Por lo cual procedo exponiendo lo siguiente:

VENGO A PROMOVER JUICIO CIUDADANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICO ELECTORALES EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ORGANOS INTERNOS DEL PRD

- I. **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Calle Bajío No. 16-A, Colonia Roma Sur, Delegación C.P. 06760. Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.**

TERCEROS INTERESADOS.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco quien tenga tal carácter dentro del presente proceso.

Todo en relación a los siguientes HECHOS:

1.- En fecha 8 de Mayo de 2015, presenté ante la autoridad responsable. Queja contra persona, particularmente por la responsabilidad de la Diputada Local MARIA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO, por su omisión a pagar sus cuotas ordinarias y extraordinarias por los ejercicios 2012, 2013 y 2014.

Lo anterior lo rigen los siguientes artículos del Reglamento de Disciplina interna del PRD.

“Artículo 72. La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave que atenta contra el patrimonio del Partido.

En el procedimiento regulado por este capítulo no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

Artículo 73. En los casos en que las personas afiliadas u órganos del Partido promuevan escrito de queja contra afiliados que desempeñen o hayan desempeñado los cargos previstos en el estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.”

“Artículo 75. La carga de la prueba será para el presunto responsable, quien está obligado a presentar ante la Comisión, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

2.- La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Recibió mi queja sin embargo a esta fecha no hemos recibido la respuesta de dicha Comisión al trámite y radicación de la misma. Por lo cual no se le ha dado el trámite correcto, violando mis derechos y la impartición de justicia reglamentaria y estatutaria del partido.

CAPITULO DE AGRAVIOS:

Se violan el artículo 46, 47, 48 del EL REGLAMENTO DE DICIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Capítulo Segundo

Del trámite y sustanciación

Artículo 46. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto resolutorio que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no deparará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

Loa infracción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 47. Cuando la Comisión reciba un escrito de queja, de oficio analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 48. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecido por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

CAPITULO DE PRUEBAS:

1.- Anexo originalde acuse de recibo de mi escrito de Queja contra Persona.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EN DERECHO PIDO A ESTE TRIBUNAL:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma legal interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SEGUNDO.- Reconocer mi personalidad con que me ostento en términos del presente libelo, relación con que me ostento en términos del presente libelo, en relación con la omisión recurrida. Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente medio de defensa que se interpone ordenando a la Comisión Nacional Jurisdiccional un plazo expedito y cierto para emitir su resolución de fondo a mi inconformidad.

Guanajuato, GTO. 14 de Mayo del 2015

Protesto lo necesario,

EDUARDO RAMÍREZ FLORES.
PRECANDIDATO SUPLENTE A Primer Regidor al Ayuntamiento de
Valle de Santiago, Guanajuato.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente Francisco Ramírez Díaz, expresó argumentos tendentes a atacar los agravios del quejoso, en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

El capítulo de agravios del escrito de demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, interpuesto por el actor resulta que el actor no expresó motivos de inconformidad suficientes para ser considerados como agravios, toda vez que no se pueden deducir de su escrito, lo anterior toda vez que sólo se limita a referir que se violan los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, para después realizar su transcripción, por lo que aun y cuando es are4a del juzgador interpretar el escrito de demanda en su integridad, para determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atenderse preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo se limita a referir que se violan los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, para después realizar su transcripción, sin que manifieste con toda claridad, las violaciones a sus derechos que son hechas por esta Comisión Nacional, además de carecer de razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se pueda concluir las responsables afectaron su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo considerado con anterioridad el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS. DEBEN CONSIDERARSE INFUNDADOS CUANDO SE SUSTENTEN EN ASEVERACIONES DE CARÁCTER GENERAL Y APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL PROMOVENTE. Deben considerarse infundados los agravios expresados en un recurso de apelación cuando el promovente los sustenta en aseveraciones de carácter general y en apreciaciones subjetivas sin estar respaldados con argumentos jurídicos ni con pruebas documentales que acrediten su veracidad.

De igual manera sirve de apoyo a lo sustentado en los párrafos que anteceden los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS GENÉRICOS. CONCEPTO DE. Agravios son aquellos razonamientos lógico-jurídicos en los que el promovente, de manera expresa y clara, reclama la lesión o daño a un derecho, relacionándolos con los hechos, las pruebas conducentes y los preceptos legales aplicables. Para que sean claros es preciso que el promovente manifieste la parte de la resolución o del acto impugnados, que lesiona sus derechos; también que exprese detalladamente las circunstancias de ejecución de los hechos, en sus modalidades de modo, tiempo y lugar, estableciendo su exacta adecuación a las hipótesis de los preceptos legales que el recurrente estima violados y finalmente que señale las consecuencias que derivan de la inexacta o indebida aplicación de un precepto legal. Por ello, cuando el promovente hace aseveraciones generales sobre las irregularidades sin ninguna vinculación a los hechos o con expresión de hechos genéricos, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y sin aportar prueba alguna, propiamente no existe expresión de agravios.

AGRAVIOS. REQUISITO INDISPENSABLE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Considerando que los agravios son los argumentos o razonamientos jurídicos a través de los cuales se hace valer la lesión, daño o perjuicio sufrido por el partido político en razón de un acto o resolución de las autoridades electorales; su omisión entraña la improcedencia del recurso y en consecuencia su desechamiento.

Es por estas razones, el solo hecho de manifestar el actor que se violan referir que se violan los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, sin que para ello reclame la lesión o daño a un derecho y lo relacione con los hechos, las pruebas conducentes y los preceptos legales aplicables es motivo suficiente para que declarar improcedente el presente juicio electoral ciudadano.

Se ofrece como prueba en el presente juicio la copia certificada del expediente **QP/GTO/189/2015**, formado con motivo de la interposición de la queja contra persona por parte del C. EDUARDO RAMIREZ FLORES, en contra de la C. MARIA JUANA GEORGINA MIRANDA ARROYO, por el supuesto incumplimiento del pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias por los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, con el objeto de acreditar lo anteriormente manifestado.

TERCERO.- Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, así como de la causa de pedir del accionante, se advierte que el actor impugna:

La **omisión** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, **en dar trámite y resolver el recurso de queja contra persona**, particularmente por la responsabilidad de la Diputada Local María Juana Georgina Miranda Arroyo, por su omisión a pagar sus cuotas ordinarias y extraordinarias por los ejercicios 2012, 2013 y 2014, interpuesto el ocho de mayo de dos mil quince.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388, 389, 390 y 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, en virtud de que en el presente caso el actor se inconforma en contra de:

a) La omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en dar trámite y resolver el recurso de queja contra persona, particularmente por la responsabilidad de la Diputada Local María Juana Georgina Miranda Arroyo, interpuesto el 8 de mayo de 2015.

En ese sentido, la conducta omisa que atribuye el accionante a las autoridades responsables, es de tracto sucesivo, pues sus efectos se prolongan en el tiempo hasta en tanto no ocurra un cambio de situación jurídica.

En esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver el recurso de queja contra persona interpuesto por la parte actora, como sucede en la especie.

Este criterio es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2011, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, que a la letra señala:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2007.—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguilasocho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar las omisiones de que se duele el impugnante, no ha vencido.

Forma. La demanda presentada por Eduardo Ramírez Flores, reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; la descripción del acto impugnado y la identificación del organismo electoral del cual proviene el acto o resolución que la emitió; los hechos motivos de la impugnación, así como los agravios que, a decir del demandante le fueron irrogados con la determinación combatida.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadano que lo interpone por sí, como afiliado al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato y además como precandidato suplente a Primer regidor al Ayuntamiento de Valle

de Santiago, Guanajuato, electo mediante el Acuerdo ACU-CECEN/02/191/2015 de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que reclama la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar el trámite correspondiente y resolver en tiempo el recurso de queja contra persona, que promovió como parte actora, en fecha ocho de mayo de dos mil quince.

Sirve además de fundamento el contenido de las tesis de jurisprudencia 7/2002 y 27/2013 consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx., las cuales rezan:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Definitividad.- En contra de la omisión que se combate, no procede algún medio de impugnación intrapartidario que el demandante debiera agotar antes de acudir al presente juicio, en virtud de que la materia de impugnación deviene de un recurso intrapartidario, que en el caso lo fue el recurso de queja contra persona que interpuso el recurrente el pasado ocho de mayo de dos mil quince.

A este respecto, cabe citar las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

ARTÍCULO 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

ARTÍCULO 390.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. En base a ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia 37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en

forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Adicionalmente debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas 79 a 80 y 161 a 164, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio

de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas

y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano –cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante de determinado partido político–, solamente podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal, mediante la interposición del juicio

ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del Instituto partidista al que se encuentre afiliado.

Existen excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* (por salto) ante este Tribunal, esto es, hipótesis en las que se permite el Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, sin haber pasado por los recursos intrapartidarios conforme al orden establecido.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales, adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En estas condiciones, para considerar que un acto o resolución no es definitivo ni firme, basta con que la normativa interna del Partido Político prevea la existencia de un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, sin perjuicio de que de forma excepcional se pueda acudir directamente a la potestad judicial en material electoral, cuando se surtan ciertas exigencias.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de Jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se

trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido

común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.-De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.-Actores: Antonio Medina de Anda y otros.-Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.-Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.-Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Enrique Figueroa Avila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

En los criterios invocados se establece que las irregularidades que se atribuyen a los actos o resoluciones de los órganos de un partido político, no se deben hacer valer directa e inmediatamente a través de la promoción del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se señalen destacadamente tales actos como reclamados, sino que es necesario que se siga la cadena impugnativa establecida estatutariamente al interior del Partido político y, hasta el final de ella, promover el juicio citado, en donde se expresen agravios contra lo resuelto por los órganos que conocieron y resolvieron la última instancia interna precedente.

De lo contrario, se propiciaría la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe de agotar antes de acudir a la jurisdicción local, lo que propiciaría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, así como de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, al restar medios de impugnación eficaces a los justiciables, en detrimento de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 17 y 41 Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese contexto, la satisfacción del principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en

materia electoral, como en otras materias tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en vez de resolver el litigio lo agravaría, y este peligro se puede actualizar cuando existen medios de defensa pendientes de resolución, respecto de una misma controversia, independientemente del tipo o calidad de dichos procesos impugnativos.

En el caso que nos ocupa, se desprende que el quejoso acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin hacer referencia a los motivos que propiciaron acudiera directamente ante este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, como ya quedó asentado, el disidente recurre la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional para darle trámite y admita la queja contra persona promovida por el disidente, cuyo acto jurídico no es recurrible de manera intrapartidaria, por lo que tomando en cuenta esa circunstancia, además de que en todo caso, debería de conocer de la impugnación, la misma Comisión Nacional Jurisdiccional, se estima que la instancia partidistas no es formal y materialmente eficaz para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales, en forma adecuada y oportunamente, por lo que en este caso, se hará el estudio de la impugnación *per saltum*.

Por tal motivo, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte de oficio alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

QUINTO.- Lineamientos generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.”

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se observará.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

SEXTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas, y en qué consiste cada una de ellas:

a) A la parte recurrente se le tuvo por ofreciendo como prueba de su parte:

ÚNICO.- Original de acuse de recibo de su escrito de queja tramitado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

Documental privada que le fue admitida mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año en curso, y que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

b) Por su parte se le tuvo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por remitiendo lo siguiente:

ÚNICO.- Copia certificada del expediente formado con motivo del recurso de queja contra persona número QP/GTO/189/2015, promovido por el ciudadano Eduardo Ramírez Flores.

Documental que fue acordada el día veintisiete de mayo del año en curso, y que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. El actor, atendiendo a la causa de pedir, sustancialmente expone como argumento de agravio la omisión del trámite que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha aplicado a la queja contra persona, específicamente de la Diputada Local María Juana Georgina Miranda Arroyo, por su omisión a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias por los ejercicios 2012, 2013 y 2014, promovida el ocho de mayo de dos mil quince.

En efecto, tanto en el capítulo de agravios como en el apartado de hechos, aduce que se ha omitido sustanciar el proceso conforme a los artículos 72, 73 y 75 así como del 46 al 48 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Conforme a lo anterior, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se reduce a establecer:

a) Si la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha inobservado el trámite correspondiente a la queja contra persona identificada bajo el número de expediente QP/GTO/189/2015, provocando la omisión de resolver de manera pronta y expedita, el recurso de queja contra persona presentada por el ciudadano Eduardo Ramírez Flores, el día ocho de mayo del año en curso, en contra de lo que considera el quejoso, como la omisión al trámite y radicación de dicha queja, falta de respuesta de dicha comisión, falta de trámite correcto, violación de sus derechos y a la impartición de justicia reglamentaria y estatutaria del partido.

Es oportuno señalar, que en materia electoral no sólo los actos o las resoluciones son impugnables, sino también las omisiones, cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación.

Al respecto, se invoca como criterio orientador *mutatis mutandis* la Jurisprudencia número 41/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.”

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

Retomando la materia de impugnación y atendiendo a la causa de pedir, en cuanto a que conforme a los hechos narrados, se infiere que puede reducirse el motivo de disenso al hecho de que a consideración del actor, la autoridad señalada como responsable de las omisiones imputadas, no ha seguido las normas previamente establecidas en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, concretamente aquellas que regulan el recurso de queja contra persona, siendo innecesario exigir al actor que en sus agravios hubiere señalado en forma concreta y directa cuál es el acto procesal inobservado y el trámite correcto, pues ante la manifestación genérica debe acudir a la causa de pedir.

A este respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2000, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, que reza:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad Plenaria, el agravio en estudio resulta **infundado** por las consideraciones que enseguida se vierten:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para ello, en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*", definió la garantía a la tutela como:

"... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...".

Para que se concrete en la esfera jurídica de los gobernados el acceso a la justicia, es necesario que se satisfaga el aspecto formal y material.

El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento), respetando las formalidades del procedimiento.

Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones.

A este respecto, son ilustrativos los siguientes criterios:

La tesis de Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 del Tomo XXV, Abril de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente la Novena Época, que indica:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

La tesis aislada : I.3o.C.3 K (10a.), visible en la página 1271 del libro VI, Marzo de 2012, tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, que dice:

“OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL. De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior y atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14, para lo cual deben dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevenida

por la ley. Actuar de forma diferente constituiría además una violación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

La tesis aislada 2a. CV/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 635 del Tomo XXVI, Agosto de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que señala:

”DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías”, está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse “dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial”, está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.”

Ahora bien, el artículo 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a los institutos políticos regular en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

En cumplimiento a tal obligación, en la normatividad interna aplicable, se establecen diversos plazos que el órgano nacional partidario debe cumplir para el desahogo de las distintas etapas dentro de la substanciación de los medios de impugnación partidista.

En efecto, el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establece las disposiciones aplicables para la substanciación del recurso de queja contra persona, que es el medio de impugnación que hizo valer el actor, ordenamiento que se invoca como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del Instituto Nacional Electoral, sito en la dirección electrónica www.ine.org.mx y siguiendo la liga a la página electrónica oficial del mencionado instituto político.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

De igual forma, deviene aplicable por analogía la tesis número XX.2o.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y

obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

El aludido ordenamiento establece, entre otros artículos, los siguientes:

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

...

TÍTULO TERCERO DE LA QUEJA CONTRA PERSONA

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
- b) Firma autógrafa del quejoso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e) Domicilio del presunto responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g) Señalar con claridad el hecho, hechos o resolución que se impugna;
- h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
- i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y
- j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Artículo 43. La queja y la contestación de la misma deberán ser ratificadas a más tardar en la Audiencia de Ley. Para el caso de que el quejoso no ratifique su queja, ya sea por su inasistencia a la Audiencia de Ley o por no querer hacerlo, se cerrará la Audiencia de Ley y se procederá a resolver en definitiva.

Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más quejosos, deberán nombrar representante común, a efecto de que comparezca dentro del proceso. Si se omitiera se tendrá por designado al primero de los promoventes.

Si la queja fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente ordenamiento, el Comisionado encargado del expediente deberá prevenir por una sola ocasión al quejoso, señalándole con precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte. El quejoso deberá desahogar

la prevención hecha por la comisión en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 45. La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Capítulo Segundo Del trámite y substanciación

Artículo 46. Cuando algún órgano de Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no deparará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del presente ordenamiento sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 47. Cuando la Comisión reciba un escrito de queja, de oficio analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 48, las quejas serán radicadas de inmediato para la substanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 452 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en un término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 49. Presentado el medio de defensa, así como formulada, en su caso, la contestación, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.

Artículo 50. Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte hasta antes del cierre de instrucción.

Artículo 51. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán alegar nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que

quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 53. Cuando la contestación de la queja se presente en fax, el presunto responsable deberá ratificarla en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en este artículo la misma se tendrá por no presentada.

Artículo 54. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en los Documentos Básicos del Partido, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la Comisión plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 55. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 56. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Capítulo Tercero De las resoluciones

Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Énfasis añadido.

En términos de los preceptos reglamentarios transcritos es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Entre otros medios de impugnación previstos en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra el recurso de queja contra persona.

- El recurso de queja contra persona procede para impugnar los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

- La queja contra persona, se debe interponer, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

- La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, es el órgano partidista responsable de resolver el recurso de queja contra persona.

- Dicha Comisión, debe presentar el proyecto de resolución del recurso de queja contra persona en un plazo no mayor a diez días siguientes después de cerrada la instrucción, y se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

De las constancias que obran en autos se desprende, que el accionante Eduardo Ramírez Flores, interpuso el recurso de queja contra persona el día ocho de mayo de dos mil quince, a fin de controvertir la omisión por parte de la Diputada Local María Juana Georgina Miranda Arroyo del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias por los ejercicios 2012, 2013 y 2014, y que hay omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, respecto a que dicho medio de impugnación aún no se ha resuelto.

Esta situación, fue controvertida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente Francisco Ramírez Díaz, al rendir su

informe circunstanciado, quien aceptó la existencia de dicho procedimiento alegando que se le asignó la clave QP/GTO/189/2015, que fue admitido a trámite en fecha doce de mayo de la presente anualidad, y que dicho medio de impugnación a la fecha se encuentra sin resolver, toda vez que con copia del escrito interpuesto por el quejoso, se corrió traslado a la presunta responsable con el objeto de que dé contestación al mismo, a fin de salvaguardar su derecho constitucional de garantía de audiencia.

Además, señaló que de acuerdo con la normatividad interna que rige a ese instituto político en su artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna, se debe correr traslado al presunto responsable, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias, refiere también que debe ser remitido a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para su substanciación.

Finalmente, agrega la autoridad responsable que en el artículo 75 del Reglamento en cita, se establece que para el caso del procedimiento por omisión del pago de cuotas extraordinarias, la carga de la prueba recae en el presunto responsable, quién está obligado a presentar ante esa Comisión los documentos con los que acredite fehacientemente el pago de dichas cuotas, pues a su decir, una vez satisfecho el requisito anteriormente referido y que se hayan substanciado todas las actuaciones inherentes al expediente de mérito, **esa Comisión estaría en posibilidad de emitir la resolución correspondiente**, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna que rige al Partido de la Revolución Democrática.

En este tenor, al desprenderse de las documentales acompañadas al escrito de contestación presentado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente Francisco Ramírez Díaz, la existencia de la queja contra persona identificada bajo el número QP/GTO/189/2015, mismo que obra a fojas 49 a 54 del expediente, resulta incuestionable que el **ocho de mayo de dos mil quince** a las 12:17 horas, el actor promovió dicho recurso, por lo que se debe tener por demostrada su existencia y tramitación ante la citada Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Igualmente, se puede constatar que el aludido medio de impugnación fue acordado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el **doce de mayo de dos mil quince**, según se desprende de dicho auto que obra evidente a foja 78 a 80 del presente sumario, es decir, cuatro días después a la presentación del escrito de queja contra persona,

En dicho acuerdo, el Presidente de dicha Comisión admitió a trámite dicha queja y ordenó registrar ésta bajo el número QP/GTO/186/2015, para su debida identificación.

De manera específica, se ordenó correr traslado con la copia simple del escrito inicial y sus anexos a la presunta responsable, la diputada local María Juana Georgina Miranda Arroyo, para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido proveído manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara necesarias, mismo que se notificó de manera personal vía correo certificado, mismo que se depositó ante la empresa MEXPOST el día catorce de mayo de dos mil quince.

Además de lo anterior, se ordenó que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna, lo siguiente:

Único.- Se PUBLICARA por tres días el citado acuerdo en los estrados de dicha Comisión, a efecto de que quienes consideraran tener un interés en dicho asunto manifestarán por escrito lo que a su derecho conviniera.

Para sostener lo anterior, deben considerarse los siguientes dispositivos del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 11. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión.

Artículo 12. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles. Por lo que los plazos y términos se computaran de momento a momento, si están señalados por días, estos se consideraran de veinticuatro horas.

...

Artículo 13. Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

De los preceptos transcritos, se infiere que el citado reglamento, indica con toda claridad que cuando no se señale el término para la práctica de algún acto jurisdiccional o para el ejercicio de un derecho, se debe considerar el de tres días, salvo disposición expresa en contrario.

En ese tenor, no está sujeta a la discrecionalidad la forma y los momentos procesales en que debe de actuar la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,

sino que debe estarse a su propio reglamento que le señala el término que debe observar para la práctica de los actos jurisdiccionales.

Es por lo anterior, que al tener los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, la obligación de emitir de manera pronta y expedita sus resoluciones, no queda a su arbitrio y capricho determinar el momento procesal en que pueda acordar e impulsar el proceso, pues de acuerdo a las constancias que obran en autos, se han respetado los términos que la reglamentación en comento, señala para cada uno de los actos procesales.

En efecto, si se parte de que el recurso de queja contra persona se presentó el ocho de mayo de dos mil quince y se radicó el doce de mayo de este año, es incuestionable que se acordó dentro del término legal otorgado para ello, en virtud de que el 8 de mayo de 2015, fue viernes y conforme al referido artículo 12 arriba transcrito, el sábado 9 y el domingo 10, no se cuentan, en razón de que la materia de impugnación no tiene relación con los procesos internos electorales del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no se deben considerar todos los días como hábiles, sino que debe estarse al primer párrafo del precepto antes citado.

En ese tenor, a la fecha en que se admitió a trámite la queja contra persona planteada, apenas habían transcurrido dos días hábiles, de lo que se deduce que su petición fue acordada en tiempo y forma, notificándose dicho acuerdo en los estrados de la Comisión Nacional Jurisdiccional hasta las doce horas del 15 de mayo de 2015, es decir al día siguiente de que interpuso su juicio ciudadano.

En abundamiento, obra en autos copia de la pieza postal EE84716797 7MX, que demuestra que el paquete que contiene la notificación a la diputada local por el Partido de la Revolución Democrática, María Juana Georgina Miranda Arroyo, fue entregado en MEXPOST el 14 de mayo de 2015, lo que pone en evidencia el inicio del trámite de la queja planteada y que la misma fue admitida.

En conclusión, al advertirse que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, ha observado las normas del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, respetando los términos que dicha reglamentación establece para cada una de las etapas del recurso de queja contra persona que el recurrente promovió, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el quejoso.

Se asume la anterior determinación, en razón de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente Francisco Ramírez Díaz, no puede prescindir de lo impuesto en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que señala los actos jurídicos que debe de emprender la autoridad señalada como responsable a fin de garantizar el derecho de audiencia a los posibles terceros interesados, a más de que lo controvertido por el actor, es decir, su reclamo, estriba en que no se ha sustanciado el proceso de queja contra persona, conforme a la normatividad expresamente establecida para ello.

En razón de lo expuesto, se concluye que es **infundada** la afirmación del recurrente al señalar que la autoridad responsable omitió iniciar el trámite y radicación de la queja contra persona hacia la diputada local por el Partido de la Revolución Democrática, María Juana Georgina Miranda Arroyo, pues ha

quedado demostrado que la radicó al segundo día hábil siguiente al que la presentó el quejoso y lo mando notificar dicho acuerdo, conforme al término establecido en el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo la autoridad responsable con los plazos establecidos en su normativa y garantizándose el acceso efectivo a la justicia, así como respetándose la subgarantía de prontitud, prevista en el mencionado artículo 17 Constitucional.

Con independencia de lo anterior, se conmina a la autoridad responsable para que actué con prontitud, celeridad, eficacia y expedites, con la sola finalidad de evitar rezagos innecesarios en el pronunciamiento de la resolución que ponga fin a la controversia planteada en el recurso de queja contra persona, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declaran **infundados** los agravios del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-34/2015**,

promovido por el ciudadano Eduardo Ramírez Flores, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; de igual forma a la tercera interesada en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; mediante **oficio** a través del uso de mensajería especializada, al órgano partidista, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio ubicado en Calle Bajío número 16 A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal; y por **estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruíz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General